



Resolución Directoral Regional

Nº 422 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 24 JUL 2023

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N° 003522-2020-PRODUCE/DSF -PA, Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00890, Acta de Operativo Conjunto N° 001991, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-010496, Acta de Decomiso N° 20-AFID-002903, Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-AFID-002905, Cedula de Notificación N° 57-2021-GRP-420020-500, Informe Final N° 05-2023-GRP-420020-100-500 e Informe Legal N° 50 -2022-GRP-420020-AJ-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de noviembre del 2019; en un operativo realizado por el fiscalizador acreditado de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constataron en la bahía de Bayóvar, departamento de Piura, que la embarcación pesquera artesanal denominada CIELO GRIS de matrícula TA-35982-BM (en adelante, E/P artesanal), representada por el patrón Yesmer David Soto Alvarado, identificado con DNI N° 46009045 (en adelante el administrado), dicha E/P se encontraba en las coordenadas 05° 48.471' S y 81° 00.344' W, la misma que realizaba extracción del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO en una cantidad de 1980 kg (66 mallas), además dicha embarcación tenía a bordo dos buzos y dos tripulantes. Se solicita al administrado el permiso de pesca correspondiente, manifestando no tener, por lo que se le comunica al patrón que se procedería a levantar el Acta de Fiscalización por contravenir el numeral 5) del D.S. 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por haber realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y se realizará el decomiso del total del recurso hidrobiológico en mención para ser devuelto al medio natural.

Que, según Artículo 20° de la Ley N° 27444, que describe las Modalidades de notificación: Establece en su inciso 1.3. "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo";

Que, con Cedula de Notificación N° 57-2021-GRP-420020-500, se notificó al señor SARA LILIANA CUEVA AGURTO del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador el 8 de febrero del 2021, la Dirección Regional de la Producción - Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 5) del Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ : Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)

De la revisión del expediente, se verificó que el administrado no ha presentado descargos en esta etapa instructiva;

¹ Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado el 30 de noviembre de 2018, este decreto modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Que, con memorándum N° 30 – 2022/GRP-420020-500, se solicita la publicación de edicto de la cedula de Notificación de Inicio de Procedimiento N° 57-2021-GRP-420020-500.

Que, mediante publicación en el Diario Correo de fecha 15 de julio del 2022, y de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3. del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 se publica la Cedula de Notificación N° 269-2021-GRP-420020-500 en el ítem 05; iniciándose el procedimiento administrativo sancionador con la válida notificación de imputación de cargos. Es de mencionar que en el plazo establecido no se han presentado descargos.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el numeral 11 del artículo 76 de la Ley mencionada líneas arriba se prohíbe, entre otros, "Incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias;

Que, El artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca.

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)".

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad;

Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-010496 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00890,, se verifica que, con fecha 26 de noviembre de 2019, el fiscalizador constata que la E/P CIELO GRIS de matrícula TA-35982-BM, de propiedad del administrado se encontraba en las coordenadas 05° 48.471' S y 81° 00.344' W, la misma que realizaba extracción del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO en una cantidad de 1980 kg (66 mallas), además dicha embarcación tenía a bordo dos buzos y dos tripulantes, Se solicita al administrado el permiso de pesca correspondiente, manifestando no tener, dicha información es corroborada a través de la verificación del portal web del Listado de embarcaciones del mismo decreto, en el que se puede leer, que no arroja ningún resultado de la búsqueda de la misma;

Que, en consecuencia, tal como se señaló previamente, la E/P CIELO GRIS de matrícula TA-35982-BM, no contaba con permiso de pesca correspondiente y pese a ello estaba desarrollando actividades pesqueras, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que el elemento exigido por el tipo infractor si concurrió en el presente caso;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Supremo que aprueba el RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos





Resolución Directoral Regional

N° 422 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 24 JUL 2023

verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...). En tal sentido, el del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-010496 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00890, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al haber extraído el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, pese a saber que no cuenta con permiso de pesca para extraer recursos hidrobiológicos, el día 26 de noviembre de 2019, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5) del Art. 134° del RLGP;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación de no realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia;

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el Decreto Supremo que aprueba el RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA, DECOMISO del total del recurso extraído y reducción del LMCE o PMCE**. Calculándose la multa de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT.	$B = S * factor * Q$	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detención		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes		Q: Cantidad del recurso comprometido.

REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN, SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$	S ²	0.25
	Factor del recurso ³	6.13
	Q ⁴	1.98 t.
	P ⁵	0.5
	F ⁶	-30% = -0.3
M = 0.25*6.13*1.98/0.5*(1-0.3)		Multa = 4.2481 UIT

MULTA: Corresponde sancionar con la multa de **4.2481 UIT**.

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 26 de noviembre de 2019, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, por lo tanto, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la E/P CIELO GRIS, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**

Que, mediante Informe Final N° 05 -2023-GRP-420020-500 de fecha 16 de enero de 2023, este Órgano Instructor recomendó "SANCIONAR a la señora **SARA LILIANA CUEVA AGURTO**, identificado con DNI N° 43026870 en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "CIELO GRIS" con matrícula TA-35982-BM, con una multa de **4.2481 UIT** y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, además, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en inaplicable, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca el 26 de noviembre de 2019;

Que, a través de Informe Legal N° 50-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda sancionar a **SARA LILIANA CUEVA AGURTO** en calidad de propietaria de la embarcación mencionada, continuar con el trámite correspondiente;

Que, es necesario precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el diario oficial el Peruano el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020;

Que, asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y

² El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico pota, extraído por la E/P, es de 6.13 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 1.98 toneladas.

⁵ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



Resolución Directoral Regional

Nº 422 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 24 JUL 2023

temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró, de manera excepcional, la suspensión por el plazo de treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo y positivo que se encuentren en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, dicho plazo se contaría a partir del 16.03.2020 al 28.04.2020;

Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29.04.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020;

Que, por otro lado, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y la Pequeña Empresa y Otras Medidas para Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos, así como los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazos y que se tramiten en entidades del Sector Público, que no estén comprendidos bajo el alcance de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020;

Asimismo, mediante el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N°25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, De conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2023, corresponde a este despacho resolver la presente causa.



SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **SARA LILIANA CUEVA AGURTO**, identificado con DNI N° 43026870, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "**CIELO GRIS**" con matrícula **TA-35982-BM**, con una multa de **4.2481 UIT** y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO**, además, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en inaplicable, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca el 26 de noviembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA la Sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, que se llevó a cabo el mismo día de la intervención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y a la señora **SARA LILIANA CUEVA AGURTO**, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
Director Regional de la Producción Piura